



RECOMENDACIÓN No. 12/2019
OFICIO No. PRE/374/2019
EXPEDIENTE: CDHEC/397/2014
DERECHOS VULNERADOS:
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL E
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO
Colima, Colima, a 19 de diciembre de 2019

CORONEL ENRIQUE ALBERTO SANMIGUEL SÁNCHEZ,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E.-

Q1 Y Q2
QUEJOSA Y AGRAVIADO.-

Síntesis: La ciudadana Q1 presento queja a favor de su hijo Q2 porque había sido detenido por policías, que habían entrado a su domicilio y lo habían golpeado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/397/2014, formado con motivo de la queja interpuesta por la Q1 a favor de Q2, considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos la ciudadana Q1 a presentar una queja a favor de Q2, por estimar que se cometieron violaciones a los derechos humanos en contra elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Colima.

2.- Con la queja presentada por la hoy quejosa se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, recibándose respuesta en 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, acompañando los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 18 dieciocho de julio del 2014 dos mil catorce, este Organismo Protector de Derechos Humanos puso a la vista del agraviado el informe rendido

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

por la autoridad señalada como responsable, a fin de que en el término de 10 diez días hábiles presentara las pruebas que estimara necesarias.

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de fecha 11 once de junio del 2014 dos mil catorce, en dicha queja la señora **Q1 a favor de Q2**, relata los hechos acontecidos el día sábado 07 de junio de 2014 en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos, en los siguientes términos: "(...) *El día sábado 07 de junio de 2014 aproximadamente siendo las 20:50 horas mi hijo de nombre Q2, de 25 años de edad se encontraba en el jardín principal de [REDACTED] conmigo, en la calle [REDACTED], ya que yo ahí tengo un carretón de tacos y él me había ido a ayudar a asar la carne, también se encontraba ahí su esposa Q3 de 17 años de edad y él bebe de ellos de ocho meses de edad. Así pues, a la hora que le digo, mi hijo y su esposa se retiraron del puesto de tacos, mi hijo iba a llevar a su esposa a su casa, ubicada en la calle [REDACTED], en la Colonia [REDACTED] en ese mismo Municipio, y después de dejarla él regresaría conmigo para seguirme ayudando. Así pues, se fueron y dejó a su esposa en su casa, a los diez minutos regresó mi nuera conmigo diciéndome que a mi hijo lo habían detenido los Policías Estatales Preventivos, que si la había dejado en su casa pero que en cuanto se salió de la casa se lo habían detenido. Yo esperé una hora más porque tenía clientes que atender, pero pasada esa hora me fui en mi camioneta a la casa de mi hijo, y al llegar me di cuenta que estaba una patrulla perteneciente a la Policía Estatal Preventiva con número 1488, ahí en la cochera de la casa de mi hijo había una mujer policía de esa misma corporación, yo le pregunte que qué era lo que buscaban o querían y le pregunte que en donde estaba la orden de cateo para meterse a la casa de mi hijo, ella me dijo que si tenía orden de cateo, pero nunca me mostro ningún papel, de pronto escuche gritos de dolor de mi hijo, como si lo estuvieran golpeando y torturando, yo le suplique a la mujer policía que me dejara pasar al interior de la casa de mi hijo pero no quería, hasta pasados unos minutos me permitieron ingresar, vi a mi hijo esposado con sus brazos hacia adelante tirado en el suelo, había tres policías estatales preventivos, uniformados y armados con armas largas, todos ellos sin capucha a los cuales identifico y reconozco plenamente si los vuelvo a ver, los cuales delante, de pronto vi que uno de ellos dio una patada en la cara a mi hijo mientras le preguntaba que en donde estaba la droga, pero mi hijo llorando les respondía que él no tenía nada ilegal, también vi claramente como lo pisaban de su espalda y le remolían con fuerza causándole mucho dolor, yo les dije que los acusaría y uno de ellos comento que no le habían encontrado nada y que aparte yo ya había visto como lo estaban golpeando, el Comandante o Jefe les dijo, no trae nada pero ahorita va a traer, me sacaron a mí y luego a mi hijo, lo aventaron en la caja de la patrulla. Yo les pregunte a esos Policías Estatales que a donde lo llevarían y me dijeron que lo traerían a Colima, en la Policía Estatal Preventiva no me dieron nunca informes de él, en la Procuraduría del Estado pude verlos hasta el lunes, se encontraba todo golpeado, traía muchos moretones en diferentes partes de su cuerpo, se veía muy mal, hasta el día de hoy*

"AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

aún tiene lesiones visibles en su cuerpo, por lo que solicito que personal de esta Comisión acuda a la brevedad posible a dar fe de sus lesiones y a recabarle su declaración para que sea él quien le indique de manera exacta como fue golpeado y torturado.

2.- Declaración rendida por **Q2**, en fecha 12 de junio de 2014, ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el Reclusorio Preventivo de Tecomán, Colima, en el área denominada AFIS, quien manifestó: *"...El día sábado 07 de junio de 2014 aproximadamente siendo las 17:00 horas, me encontraba en el puesto de tacos que tiene mi mama en el jardín principal de [REDACTED], Colima, en ese momento me acompañaba mi esposa **Q3**, de 17 años de edad y nuestro bebe de ocho meses de edad, como estaba lloviendo, le dije a mi mama que iría a dejar a mi esposa y a mi bebe a mi casa ubicada en la Colonia [REDACTED] calle [REDACTED], alcance a dejar a mi esposa y a mi hijo, me retire inmediatamente para regresar a ayudarle a mi mama, y al salir de mi casa, en la esquina de la cuadra vi que había una patrulla perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, yo pase de manera normal por ahí ya que no tenía nada que ocultar, pero fue que cuatro hombre y una mujer Policía Estatal, se me dejaron ir, me dijeron que era una revisión, me deje revisar normalmente, no me encontraron nada ilícito, pero aun así me esposaron y me subieron al asiento trasero de la doble cabina de la patrulla, me llevaron rumbo a las grutas de san Gabriel, en ese mismo municipio, de cada uno de mi lado tenia a una Policía Estatal, los cuales me iban golpeando a puño cerrado en mi pecho y abdomen mientras que otro me tomaba de mi cuello y me tapaba la nariz. De pronto llegamos a una caseta de una virgen cerca del canal, ahí se detuvieron me bajaron y estando parado y esposado con los brazos hacia a tras me preguntaron que quien era la persona que vendía droga, pero yo les decía que no sabía ya que tenía mucho tiempo que no compraba, por esa respuesta se molestaron y comenzaron a golpearme a puño cerrado nuevamente pero ahora también me dieron rodillazos y patadas, unos de los policías estatales saco un aparato para darme toques eléctricos con un aparato negro, pero al parecer no tenía carga aun así intentaron bajarme los pantalones diciéndome que me darían toques eléctricos en los testículos, pero como yo me resistí, me hincaron comenzaron a patear, ahí duramos mucho tiempo, no le sé decir cuánto. Después de eso, me taparon la cara con una camisa me siguieron golpeando durante el trayecto a mi casa; ya estando nuevamente en mi domicilio, se metieron a mi casa sin mi autorización y sin orden de cateo, comenzaron a revisar toda mi casa, pero no encontraron nada ilegal. Mientras tanto me tenían hincado ahí en mi casa, y me seguían golpeando a puño cerrado en todo mi cuerpo, de pronto yo escuche que llego mi mamá, fue que entre esos Policías Estatales se dijeron que pues no se me había encontrado nada ilícito y al parecer el que ordenaba ahí les dijo que no importaba que de todas formas me subieran y me llevaran. Parte de la golpiza que me dieron en mi casa se dio cuenta mi mamá. Me subieron a la parte de la caja de la patrulla, me llevaron acostado en el piso, ahí ya me fueron golpeando hasta que llegamos a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva en Colima, ahí solo me recabaron mis datos y posteriormente me remitieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al*

"AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

llegar a ese lugar, los Policías de Procuración de Justicia del Estado me comenzaron a golpear también a puño cerrado, pero al quitarme la camisa se dieron cuenta que yo ya iba muy golpeado y me dejaron de golpear llevándome a una celda. Ahí me encerraron y al día siguiente me a sacar de la celda, me esposaron con los brazos hacia atrás, en todo momento me decían que caminara con la cabeza agachada y los ojos cerrados, me llevaron a una pequeña oficina según ellos para que declarara, pero estando ahí me hincaron y me pusieron una bolsa de tela en la cabeza, y si no les decía las cosas que ellos querían escuchar me comenzaban a golpear a puño cerrado en la cabeza; esto mismo se repitió por tercera vez al día, me golpearon y me preguntaban cosas que yo no sabía, me presentaron unas fotos de unas personas que solo las había visto pero no sé con se llaman, ni nunca he tenido amistad ni contacto o relación con ellos. Lo que quiero señalar que reconozco e identificó plenamente a los Policías Estatales Preventivos que me golpearon y torturaron y que iban en una patrulla 1488; sin embargo, a los Policías de Procuración de Justicia no puedo Identificarlos porque nunca me permitieron verles a la cara. (...)

3.- Acta Circunstanciada de fecha 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de las instalaciones del Reclusorio Preventivo de la Ciudad de Tecomán Colima, específicamente en el área de AFIS, en la cual se da fe de las Lesiones que presenta el agraviado **Q2** mismas que se describen a continuación: *“En el parpado inferior izquierdo, un hematoma de aproximadamente 02.0 (dos) centímetros de diámetro. En la región del hemitorax anterior izquierdo y derecho, varias pequeñas escoriaciones de formas irregulares distribuidas en un diámetro de 09.0 (nueve) centímetros. En la región del epigastrio, un hematoma de forma irregular de aproximadamente 08.0 (ocho) centímetros de diámetro. Se aprecia en la región clavicular izquierda, una excoriación de aproximadamente 01.0 (un) centímetro de diámetro. Con los brazos flexionados hacia el frente, en la cara lateral del tercio distal del antebrazo derecho sobre la circunferencia de la muñeca, una escoriación de forma lineal de aproximadamente 03.0 (tres) centímetros. Con los brazos flexionados hacia el cuerpo, se aprecia en la cara lateral de la región del tercio distal del antebrazo izquierdo una escoriación de forma irregular de aproximadamente 02.0 (dos) centímetros. Entre el área baja del Hemitorax izquierdo y derecho, específicamente en la región dorsal, justo por donde pasa la línea media posterior, una escoriación de forma oval, de aproximadamente 01.0 (un) centímetro de diámetro. De lo anterior se recabaron 10 diez fotografías a color.”*

4.- Acta circunstanciada de fecha 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, suscrita por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la cual se constituye física y legalmente en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] señalándose: *“...de frente a dicha vivienda se observa un área abierta, destinada como cochera, con suelo de tierra, área circulada con maya ciclónica y a su ingreso una puerta de barrotes de hierro; pasos adelante una segunda puerta de fierro de una sola hoja, inmediatamente a mano derecha el cuarto de baño y a mano izquierda el área destinada para cocina*

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

en la que se aprecian varios objetos tirados en el suelo y en desorden. Parado de sobre la misma puerta de ingreso, de frente a esta, una habitación con una cama en la que se aprecian varios objetos tirados en el suelo. Señalando la quejosa que es en el área de la cocina en donde mantenían acostado a su hijo en relación con los hechos narrados en su escrito de queja señalando que ella al verlo ahí, permanencia parada en la puerta interior de ingreso al domicilio”. De lo anterior se recabaron 08 fotografías a color.”

5.- Informe suscrito por el Director General de la Policía Estatal Preventiva, con fecha de recepción en esta Comisión de Derechos Humanos el día 25 de junio del 2014, relacionado con la queja radicada bajo el número CDHEC/397/2014, en el que se manifiesta entre otras cosas: “(...) que en ningún momento hubo violación a los derechos humanos de **Q2**, por parte de personal de esta corporación, ya que de acuerdo al parte informativo que a la vez es un oficio de consignación, fechado el día 07 de junio del año 2014, signado por los policías 4/os **C1, C2, C3, C4 y C5** se tiene conocimiento que ese día, los referidos elementos se encontraban de servicio a bordo de la unidad 1488 el primero de los agentes como conductor, el segundo como piloto y los tres restantes viajaban en la caja de la referida unidad, por lo que, al ir circulando de norte a sur, sobre la carretera que conduce a la comunidad de [REDACTED] en la colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Col., se percataron que caminaba una persona del sexo masculino en sentido contrario al de ellos, sujeto que al darse cuenta de la presencia de la unidad patrulla intempestivamente retrocedió y corrió hacia el sur hecho que llamo la atención de los policías de referencia por lo que procedieron darle seguimiento, observando que aproximadamente a 15 metros dicho sujeto se tropezó y cayó al suelo, motivo por el cual lograron darle alcance, identificándose como Policías Estatales, indicándole que se le aplicaría una revisión corporal procediendo el policía 4° **C** a revisar a quien dijo llamarse **Q2** de 25 años de edad con domicilio en la colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Colima, localizándole en la bolsa delantera izquierda de su pantalón color azul de mezclilla, dos bolsas de plástico transparente, conteniendo a su vez cada una de ellas hierba verde y seca al parecer Marihuana asegurándolas, embalándolas y etiquetándolas como evidencia 01, así mismo en la bolsa delantera derecha de su pantalón color azul de mezclilla, se le localizo un envoltorio de plástico transparente, conteniendo en su interior polvo blanco y granulado al parecer [REDACTED], con un peso aproximado de [REDACTED] asegurándolo, embalándolo y etiquetándolo como evidencia 02, manifestando dicho individuo pertenecer al cartel de la plaza de [REDACTED], mientras esto sucedía los demás elementos proporcionaron seguridad perimetral en el lugar, por tal motivo dicho individuo fue asegurado y trasladado junto con las evidencias antes descritas a esta Dirección para los trámites correspondientes. Posteriormente el asegurado fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad como probable responsable del delito de CONTRA LA SALUD en agravio de LA SOCIEDAD Y DEMAS QUE RESULTE, poniéndose a disposición de la misma autoridad la evidencia mencionada. Por tales motivos es que se niega que se hayan violentado los derechos humanos de **Q2** por parte del personal adscrito a esta Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, ya que efectivamente este

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

fue asegurado debido a que cuando se encontraba caminando en vía pública le fue practicada una revisión corporal en base a los hechos ya narrados con antelación revisión en la cual, le localizaron al **Q2** en la bolsa delantera izquierda de su pantalón color azul de mezclilla dos bolsas de plástico transparente (...) Derivado de lo anterior resultan completamente falsas las imputaciones realizadas por la hoy quejosa en contra de los elementos de esta Corporación, al aducir en su escrito de queja que elementos de esta institución se introdujeron al domicilio de su hijo, ya que tal y como se advierte del parte de referencia el aseguramiento de **Q2** se efectuó en la vía pública y no en el interior del domicilio particular de **Q2**, hecho que queda acreditado con la puesta a disposición de referencia del **Q2**, de donde se advierte que este se encontraba caminando sobre la calle cuando fue detenido por los elementos de esta Corporación. Así mismo es menester referir la contradicción por parte de la hoy quejosa en su escrito de queja, ya que del propio contenido se desprende que en primer lugar esta manifiesta que su hijo **Q2** acompañó a su esposa hacia su domicilio dejándola en el interior de su casa y que posteriormente el **Q2** al salir de su domicilio fue detenido por Policías Estatales, pues a palabra expresa esta manifestó lo siguiente "...así pues, se fueron y dejo a su esposa en su casa, a los diez minutos regreso mi nuera conmigo diciéndome que a mi hijo lo habían detenido los Policías Estatales Preventivos, que si la había dejado en su casa pero en cuanto este se salió de la casa se lo habían detenido...", posteriormente la hoy quejosa manifiesta que cuando arribo al domicilio de su hijo, observo cuando elementos de esta corporación se encontraban en el interior de la casa de referencia sin ninguna orden de cateo, lugar en donde encontró a su hijo tirado en el piso, esposado, por lo que es evidente que se trata de ensuciar la labor de los elementos adscritos a esta corporación quienes en cumplimiento de sus funciones lograron asegurar al **Q2**. Aunado a lo anterior, resulta completamente falso el dicho de la quejosa al manifestar que ella se dio cuenta de la presencia de elementos de esta institución en el interior de la cochera del domicilio de su hijo **Q2** e incluso, escucho cuando este gritaba de dolor como si lo estuvieran golpeando y torturando, y que le pidió a una mujer policía que se encontraba en el exterior del lugar en cita, que la dejara entrar al domicilio y una vez que se introdujo la hoy quejosa se percató que su hijo **Q2** se encontraba esposado con sus brazos hacia adelante tirado en el suelo, así mismo, es completamente falso que esta haya visto cuando uno de los elementos de esta corporación le dio una patada a su hijo en la cara, para preguntarle acerca de la droga, y menos aún, que lo haya pisado en su espalda y aventado en la caja de la patrulla causando lesiones en la economía corporal de su hijo, pues le reitero que efectivamente **Q2** fue asegurado es estricto apego a la legalidad en vía pública debido a la droga que le fue encontrada en las bolsas del pantalón de mezclilla del **Q2**, situación que tipifico perfectamente el delito de CONTRA LA SALUD por el cual se puso a disposición del agente del ministerio público del fuero común, pero dicho aseguramiento fue realizado conforme marca el procedimiento policial y en estricto apego a la legalidad, salvaguardando siempre su integridad física como persona, lo anterior lo acredito con la copia certificada que se anexa al presente del certificado médico de lesiones elaborado por el médico de guardia de esta dirección el día 07 de junio del 2014 a **Q2** en donde se establece que este presenta algunos rasguños en cara región frontal y nariz, cervicalgia

"AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

*rasguños en cuello y cara anterior, laterales derecho izquierdo, escoriación en tórax anterior a nivel de esternón y ambas mamas, edema con eritema en ambas muñecas, lesiones que niego rotundamente hayan sido producidos por elementos de esta corporación, ya que dichas lesiones pudieron haber sido causadas antes de su aseguramiento, durante este o incluso después de este, pues cabe mencionar que del contenido del parte de referencia multicitado se advierte que cuando el **Q2** se percató de la presencia de la unidad este retrocedió intempestivamente corriendo hacia el sur, hecho que provoco que se tropezara y cayera al suelo, motivo por el cual los elementos pudieron darle alcance, empero, dichas lesiones no fueron producidas por elementos de esta institución (...).”*

6.- Reporte de lesiones de fecha 07 siete del mes de junio de 2014 dos mil catorce, dirigida al **AR14**, Director General de la Policía Estatal Preventiva, firmada por el **AR15**, en relación al **Q2**, el cual presenta las siguientes lesiones: *“PRESENTA RASGUÑOS EN CARA EN REGION FRONTAL Y NARIZ; CERVICALGIA, RASGUÑOS EN CUELLO CARA ANTERIOR, LATERALES DERECHO E IZQUIERDO; ESCORIACION EN TORAX ANTERIOR A NIVEL DE ESTERNON Y AMBAS MAMAS; EDEMA CON ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS; REFIERE CONSUMO DE MARIHUANA.”*

7.- Comparecencia de la quejosa **Q1** ante el personal de esta Comisión Estatal, en fecha 31 treinta y uno de julio del 2014 dos mil catorce, quien manifiesta entre otras cosas: *(...) que una vez que se me ha puesto a la vista la información que se remitió por parte de la autoridad señalada como presunta responsable le digo que no estoy de acuerdo con la información, solo estoy de acuerdo con lo que están aceptando en el reporte de lesiones suscrito por el médico (...) y veo que la hora que dice que lo detuvieron no concuerda con la realizada, ahí dice que eran las 22:40 cuando andaban de servicio en la patrulla los policías estatales y la detención yo recuerdo que fue como a las ocho veinte de la noche, también leo que cuando reviso el doctor dijo que eran las 23:00 horas, o sea que pasaron veinte minutos para que lo trasladaran y lo estuviera revisando el médico, que voy a platicar con las persona que vieron lo sucedido para que comparezcan a rendir su declaración sobre los hechos ya que si se metieron a mi casa(...).”*

8.- Acta circunstanciada suscrita por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de fecha 31 treinta y uno de julio del 2014 dos mil catorce, en la cual se certifica que la **Q1**, quejosa en el expediente en que se actúa, hace entrega a esta Visitaduría de 22 veintidós fotografías pertenecientes al día de los hechos que se duele en su escrito inicial de queja.

9.- Comparecencia a cargo del **Q4**, el día 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, quien lo hace ante el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, manifestó: *“(...)Que sin recordar el mes exacto pero que hace unos 3 meses del presente año alrededor de las 19:00 horas yo me encontraba dentro de mi domicilio el que réferi anteriormente cuando me percató que se estaciona una unidad de la Policía Estatal, afuera en la calle pero en “AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

dirección de mi ventana, asomándome por la puerta, al escuchar el movimiento en la calle, y vi que unos 4 o 5 policías estatales, con uniforme negro, de los cuales una era mujer, los demás hombres estaban revisando a un muchacho que conozco como **Q2**, quien vive a dos casas de mi domicilio, le sacaron su teléfono celular de una de sus bolsas al momento que le decían que qué más traía y el respondía que nada que era todo lo que traía, y posteriormente lo esposaron de las muñecas, con las manos en la espalda, subiéndolo a la parte de la cabina, y se lo llevaron; posteriormente pasadas de las 21:00 horas vi que llegaron estos mismos elementos policiales que habían detenido a **Q2**, con **Q2**, introduciéndose a su domicilio primero la malla que da a la calle abrieron el candado, con una llave que ya traían, así mismo abrieron la puerta de acceso y se introdujeron todos a la casa junto con **Q2** a quien lo traían esposado a excepción de la policía mujer que se quedó vigilando la entrada, unos 6 minutos después llega la mamá de **Q2** de quien ahora sé que se llama **Q1** y esta policía que está en la entrada, no la deja ingresar, en ese momento sale un elemento y le pregunta “usted es la mamá de **Q2** y ella respondió que sí, diciéndole que se pasara, a lo que ella ingreso como unos 5 minutos después sale del domicilio y les comentó a los policías que si se lo iban a llevar y a donde respondiéndole que se lo llevarían a las instalaciones de la Policía Estatal ubicada en la ciudad de Colima, en ese momento mejor me retire de ese lugar(...) quiero dejar constancia que el tiempo que estuvieron los policías con **Q2** en su domicilio escuche ruidos entre ellos que se quejaba **Q2** (...).”

10.- Comparecencia del **Q5** ante el personal de Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, el día 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, quien entre otras cosas manifestó: “(...) que comparezco como testigo de la **Q1** ya que la conozco desde que llegue a vivir en [REDACTED] y trabajo en el hospital y la conozco porque vende tacos en el jardín y me di cuenta de que había una patrulla de la Policía Estatal afuera de la casa del hijo de la señora **Q1** y yo iba pasando por esa calle y escuche que del interior de la vivienda salían ruidos como de golpes y maltratos y donde está la cochera estaba una mujer Policía Estatal, yo pase más despacio ya que iba caminando y me quede poquito antes de llegar a la esquina y posteriormente me percaté de que llego la señora **Q1** y ella quería entrar al domicilio y la mujer policía no la dejaba entrar, posteriormente salió un policía de adentro de la casa y le dijo a la mujer policía, déjala pasar es la mamá, y vi que se pasó la señora **Q1** a la casa, y seguí escuchando que gritaba fuerte dentro de la casa y alrededor de 10 y 15 minutos vi que salían 3 elementos masculinos de la Policía y una mujer, y llevaban al parecer detenido al muchacho hijo de la señora **Q1** la cual les preguntaba qué porque se lo llevaban y el muchacho le decía a su mamá NO MAMA NO ME ENCONTRARON NADA, NI HE HECHO NADA, y que la señora **Q1** les decía que porque si no había hecho nada su hijo porque se lo llevaban, los policías contestaron que no importaba que de todas formas se lo iban a llevar, y posteriormente vi que se retiraron las patrullas con el muchacho detenido y entonces después paso la señora **Q1** y me saludo porque vio que yo estaba ahí, y es así como sé que estos policías se metieron a su domicilio y que escuche gritos y como si golpeaban algo dentro de la casa mientras estuvieron adentro (...).”

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

11.- Expediente de la causa penal [REDACTED]/2014, Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Partido Judicial con sede en Tecomán, Colima, Colima por el Delito Contra la Salud en la Modalidad de [REDACTED] en contra del Probable responsable de nombre **Q2**, consistente en 133 fojas.

11.1 Acuerdo de Recepción de Examen Psicofísico, siendo las 14:30 del 08 (ocho) del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.- Téngase por recibido el oficio número 3623/2014 de fecha del 08 (ocho) del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, firmado por el Doctor **AR16**, Perito Médico Forense dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de esta Institución a través de la cual emite examen psicofísico practicado al imputado **Q2**, en el que textualmente establece la siguiente: *“persona adulta del sexo masculino quien dijo llamarse **Q2** el cual presenta actitud libremente escogida, deambulando por su propio pie, buena coloración e hidratación, cooperador al interrogatorio dirigido a la exploración física encontrando, coherente con su dialogo, ubicado en espacio, tiempo, lugar y persona, signos vitales dentro de parámetros normales. Presenta múltiples escoriaciones en mejillas, equimosis en parpado inferior izquierdo, múltiples escoriaciones lineales en tórax anterior, Refiere ser adicto a la marihuana”*.

11.2- Declaración de Probable responsable, ante la agencia del Ministerio Público de la mesa Décima Tercera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con número de averiguación previa [REDACTED]/2014, tomada a las 08:30 horas del día 09 de junio del año 2014, compareciendo previa excarcelación ante el agente del Ministerio Publico Licenciado **AR17**, quien actúa legalmente asistido por el Oficial Secretario **AR18**, persona del sexo masculino quien por su nombre dijo llamarse **Q2**, alias “[REDACTED]”, en el que entre otras manifestaciones entre ellas sus generales, se hace constar que no cuenta con abogado, y en el que la Representación Social le designa al defensor público Licenciado **AR19** así mismo manifiesta que rinde su declaración sin ninguna presión física ni moral, misma que manifiesta: *“(...) Primeramente le digo que soy adicto a la droga conocía como [REDACTED] desde hace aproximadamente siete años, fumándome de cuatro a cinco cigarros diarios, por lo cual fui detenido ya que al detenerme la policía estatal yo traía en la bolsa izquierda de mi pantalón dos bolsas de plástico transparente con marihuana las cuales traía para venderlas, ya que le refiero que antes de que detuvieran a mi patrón a quien solo conozco por el apodo del “[REDACTED]” y/o “[REDACTED]”, el mismo me las entrego debido a que era mi patrón porque le ayudaba a vender la droga conocida como [REDACTED], DESDE HACE QUINCE DÍAS, debido a que ese señor me dijo que si le ayudaba a vender marihuana y que por cada cinco bolsas de marihuana que vendiera me iba a pagar la cantidad de cincuenta pesos por lo que yo acepte en trabajar con él en la venta de la droga, porque en los tacos en donde trabajo no me ajusta el dinero y para ganar un poco más, fue que acepte trabajar con ALIAS “[REDACTED]” y/o “[REDACTED]”, pero quiero decirle que esas dos bolsas son las que me quedaban ya que me*
“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

entregaba veinte bolsas cada semana pero no las alcance a vender, pero en eso andaba tratando de venderlas cuando me detuvieron y al momento de que me detuvieron yo iba caminando por la calle [REDACTED] de la población de [REDACTED], también me encontraron un envoltorio con la droga conocida como [REDACTED], pero esta droga me la entrego un señor que nunca había visto porque no es de [REDACTED], pero como varios adictos de la población saben que yo le ayudo a vender marihuana a ALIAS "[REDACTED]" y/o "[REDACTED]", fue que este señor se acercó a mí y me dijo que me iba a pasar ICE, para que vendiera, ya que me dijo que él era el jefe de la plaza en [REDACTED], por lo que acepte en vender [REDACTED] para ganarme otra feria más, pero todo iba bien hasta que me entere que hace como cuatro o cinco días habían detenido a ALIAS "[REDACTED]" y/o "[REDACTED]" y el día sábado siete de junio del dos mil catorce, la policía estatal me detuvo y me traslado ante esta autoridad ya que como lo mencione antes yo iba caminando por la calle [REDACTED] de [REDACTED] tratando de vender las dos bolsas de [REDACTED] que me quedaban de las que me entrego el jefe de la plaza de [REDACTED], pero nunca había vendido [REDACTED] antes, ya que era la primera vez que iba a vender, por lo cual me encuentro detenido en este momento, respecto a las lesiones que presento quiero decirle que la verdad al momento de que iban a detener yo corrí para que no me revisaran y me caí al suelo y fue por ese motivo que me alcanzaron y me detuvieron(...)"

11.3.- Declaración Preparatoria.- Siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día de hoy 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce.- Fue presente en el local de este Juzgado previa excarcelación el indiciado Q2 (A) "[REDACTED]" a quien se le hace saber que el Agente del Ministerio Publico Investigador, ejercito acción penal en su contra por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, HIPOTESIS DE VENTA, DE LOS NARCOTICOS DENOMINADOS MARIHUANA Y METANFETAMINA. "(...) Acto continuo se procede a darle lectura a su declaración ministerial del fecha 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, quien manifiesta: Una vez que se me dio lectura a mi declaración que se me dice se llama ministerial le digo que no estoy de acuerdo, ya que todo es mentira porque a mí me agarraron sin nada, incluso revisaron mi casa y tampoco encontraron nada y me trajeron dos o tres horas golpeándome, me detuvieron en la calle en la colonia [REDACTED] pero yo iba a ver un herrero que vive por allí para hacer una casita para un triciclo para vender ceviches y aguas, ya que mi hermano vende y ahí fue cuando me agarraron y ahí estaba afuera el herrero y su esposa y unos vecinos de enfrente y ellos se dieron cuenta de que detuvieron y que no traía nada de droga y de ahí fue cuando me trajeron golpeándome y me llevaron rumbo a las Grutas de San Gabriel ya que distinguí el camino y me di cuenta porque iba observando cuando iba a bordo de la unidad de los Policías Estatales, y era la patrulla número 1488 y ahí me estuvieron golpeando y de ahí me llevaron a mi domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] y ahí fue donde revisaron mi casa y ahí me estuvieron golpeando hasta que llego mi mamá y me sacaron y por eso fue que me trasladaron a Colima y al llegar allá me siguieron golpeando para que yo firmara los papeles, ya que yo no había declarado nada

"AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

porque no me dejaron ni leer, además de que amenazaron a mi esposa y me dijeron que me iban a quitar a mi hijo, además de que aún se encuentran visibles los golpes que me dieron. Siendo todo lo que tiene que decir (...)”.

11.4.- Por su parte la defensora Pública Licenciada **AR20** Defensora Pública manifiesta entre otras cosas: “(...) la inspección judicial ocular de las lesiones que presenta mi defenso en su economía corporal(...) Visto lo manifestado por el Defensor Público en líneas anteriores, respecto a que se de fe de la economía corporal de su defendido **Q2**, para los efectos de evidenciar las lesiones que presenta por encontrarse presentes todas las partes, por lo que una vez que se tiene a la vista al referido indiciado, se observa lo siguiente: *“En el ojo izquierdo presenta un hematoma de forma semicircular aproximadamente de dos centímetros de diámetro de color morado y presenta inflamación en el pómulo izquierdo, en la parte frente del tórax presenta un hematoma semicircular de aproximadamente quince centímetros de diámetro de color morado, en la parte media de la espalda a la altura de la columna vertebral, presenta dos rasguños de forma lineal de aproximadamente un centímetro de diámetro cada uno y en la parte media de la espalda del lado derecho, presenta hematoma de color verdoso de forma semicircular de aproximadamente doce centímetros de diámetro, en muñeca del brazo izquierdo presenta cuatro escoriaciones de forma lineal, una de tres centímetros, dos punto cinco y uno punto cinco de dimensión aproximadamente de color rojizo, muñeca de brazo derecho dos escoriaciones de color rojizo, de aproximadamente dos centímetros de longitud, en rodilla izquierda dos hematomas de forma semicircular de aproximadamente tres centímetros de diámetro de color verdoso. Siendo todo lo que se hace constar (...)*”.

11.5 Declaración testimonial de la **Q1**, de fecha 10 de junio del 2014 dos mil catorce, a las 14:00 horas, en la que manifestó: “(...) *y como estaba lloviendo me dijo mi hijo **Q2** que iba a llevar a su esposa y a su hijo a su casa y se fueron y mi hijo dejo a su esposa y al niño en su casa y ya como mi hijo **Q2** se regresó a la taquería y a la vuelta de su casa la cual tiene su domicilio calle [REDACTED], colonia [REDACTED] fue que la policía lo detuvieron y se lo llevaron y esto lo sé porque los vecinos fueron a visarle a mi nuera **Q3**(...) por lo que como a la hora que me desocupé agarre mi camioneta y fui a buscar a mi hijo **Q2** para ver qué es lo que había pasado, y yo me dirigí hacia la casa de mi hijo para preguntar a los vecinos quien se había llevado a mi hijo y fue que mire que estaba la patrulla de la Policía Estatal parada afuera de la casa de mi hijo y está abierta la puerta y ahí estaba una mujer Policía de la Estatal, y otro Policía estaba arriba de la patrulla y la Policía la mujer grita hacia adentro de la casa de mi hijo y dijo vino una mujer y yo escuchaba gritos como que estaban golpeando a alguien y yo le decía si traían algún permiso para meterse a la casa, y yo le dije que me la enseñara y esta solo me decía que si me la iba a enseñar y nada, y ya como a los 5 minutos gritaron deja pasar a la vieja y me dejaron entrar y ya entre y por un lado de la puerta de la entrada yo me quede parada ya que tenían a mi hijo tirado en el suelo esposado y bien revolcado lleno de lodo, y el así no estaba y estaba un Policía hacia el patio, otro junto al baño y otro junto al cuarto y yo les decía que qué buscaban y ellos los* “AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

Policías decían que ahí estaba la droga y mi hijo decía que ahí no tenía nada de droga, y como a mi hijo no le encontraron nada en su casa, un Policía joven dijo jefe que hacemos no trae nada, no le encontramos nada y uno de los policías dijo uno alto y era el más sangrón dijo llévenselo para que se le quite a la vieja no trae pero ahorita va a traer y yo creo es esto lo hizo el Policía porque yo le dije que iba ir a denunciar a derechos humanos, y como a mi hijo ahí tirado me lo seguían pateando, ya nos sacaron para afuera y se llevaron a mi hijo, y como estos se llevaron también las llaves de la casa de mi hijo y yo le dije que me las dieran y estos dijeron que no que fuera a colima por ellas, pero le digo que a mi hijo no le encontraron nada, no traía nada, solo se la pasaron golpeándolo (...)”.

11.6.- Escrito de promoción de fecha 12 de junio de 2014, dirigido al C. Juez Segundo de lo Penal dentro del Expediente 179/2014, signado por la **AR20**, Defensora Pública de **Q2**, mediante el cual con fundamento en el artículo 8º Constitucional solicita al C. Juez se le tenga desistiendo del careo Constitucional entre su defenso y el policía **AR9**, lo anterior por así convenir al interés de su defendido.

11.7.- Diligencia de Careos Constitucionales del día 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, a las 10:00 horas entre el **Q2** y el Policía Estatal Preventivo **C2**, la que respondió textualmente: “(...) A la Segunda Pregunta: que diga la Policía careada, si conoce los protocolos de actuación que se deben de seguir al momento de detener a una persona, calificada de legal contesto: Si los conozco. A la Tercera Pregunta que diga la Policía careada, cuales son los protocolos a seguir al momento de detener una persona, calificada de legal contesto: se les da a conocer el motivo de la detención, se le da a conocer sus derechos, y a donde serán trasladados para los tramites. Cuarta Pregunta: que diga la Policía careada, si en algún momento se le hicieron saber sus derechos a su careado, calificada de legal contesto: desconozco eso ya que yo no fui la que lo reviso, ni lo trasladó (...) Novena Pregunta: Que diga la policía careada el nombre de las entre que calles donde fue detenido su careado. Calificada de legal, contesto: no tenía calles solo la carretera rumbo a [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] (...)

11.8.- Diligencia de Careos Constitucionales, del día 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, a las 10:30, entre el **Q2** y el Policía Estatal Preventivo **C3**, el que respondió textualmente: “(...) a la Segunda Pregunta: que diga el Policía careado, si conoce los protocolos de actuación que se deben de seguir al momento de detener a una persona, calificada de legal contexto: si los conozco. A la Tercera Pregunta que diga el Policía careado, cuales son los protocolos a seguir al momento de detener una persona. Calificada de legal contexto: primero se les dicen los derechos del detenido, trasladarlo a nuestra dirección. (...) A la Octava Pregunta: que diga el Policía careado, el nombre de las entre calles donde fue detenido su careado. Calificada de legal, contexto: la calle no tiene nombre la calle se llama [REDACTED].

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

11.9.- Diligencia de Careos Constitucionales del día 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, a las 10:55, entre el **Q2** y el Policía Estatal Preventivo **C4** el que respondió textualmente: “(...) *A la Segunda Pregunta: que diga el Policía careado, si conoce los protocolos de actuación que se deben de seguir al momento de detener a una persona, calificada de legal contesto: si los conozco.(...) A la Tercera Pregunta que diga el Policía careado, cuales son los protocolos a seguir al momento de detener una persona. Calificada de legal contesto: primero se les detiene y después se les asegura, después nos aseguramos de que hubiera ningún peligro para nosotros, se les hace saber que se les va a hacer una revisión corporal, y nos identificamos como Policías Estatales y se les hace saber sus Derechos y lo que se le encontró su traslado a la Dirección de la Policía Estatal en Colima (...) A la Novena Pregunta: que diga el Policía careado, el nombre de las entre calles donde fue detenido mi defenso. Calificada de legal, contesto: esa no la sé, en ese servicio llevo aproximadamente un mes y no conozco las calles y es colonia nueva*”.

11.10.- Diligencia de Careos Constitucionales del día 12 de junio de 2014 dos mil catorce, a las 11:25 entre el **Q2** y el policía estatal preventivo **C4** el que respondió textualmente: “(...) *A la Segunda Pregunta: que diga el Policía careado, si conoce los protocolos de actuación que se deben de seguir al momento de detener a una persona, calificada de legal contesto: no.(...) A la Octava Pregunta: que diga el Policía careado, el nombre de las entre calles donde fue detenido su careado. Calificada de legal, contesto: si fue en la colonia [REDACTED].*”

12.- Acta Circunstanciada de fecha 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, en la que el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, certifican que la quejosa **Q1**, manifiesta que: “(...) *días atrás su hijo al encontrarse en libertad bajo fianza acudieron a él personal del juzgado manifestándole que si no firmaba la documentación que llevaban no podían remitir a este organismo estatal lo solicitado, mismos hechos son los que hicieron que la quejosa se diera cita ante la suscrita, solicitando se le prestara su expediente puesto que las veces que ha ido al ministerio público a saber sobre su denuncia interpuesta en contra de los elementos de la policía estatal le cuestionan su número de acta y la cual la desconocen, motivo por el cual se procedió a llevarse a cabo una búsqueda dentro del expediente en conjunto con la quejosa y no se encontró dato referente de la misma; siendo esto motivo por el cual se realizó llamada telefónica a la secretaria operativa de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con la Licenciada **AR21**, oficial secretario siendo esta la que nos informa que el número de acta era la [REDACTED]/14 presentada en el municipio de [REDACTED], elevada a averiguación previa con número [REDACTED]15 y consignada al juzgado penal de Tecomán, colima con número [REDACTED]/15 el día 30 de enero del presente año, por el delito de abuso de autoridad y allanamiento de morada, dada la información la quejosa antes referida manifiesta que acudirá a dicho juzgado a darle continuación a su tramite*”.

13.- Acta Circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se certifica entre otra cosas que “(...) *se hizo una llamada telefónica al Juzgado Primero de lo Penal de Tecomán, Colima, con el Secretario de Acuerdos para “AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*”

corroborar si la consignación número 02/2015, de fecha 30 de enero del presente año, le correspondía al Juzgado antes referido manifestando el secretario de Acuerdos que el expediente fue turnado en la fecha señalada y con el número de consignación ya referido, quedando con el número de expediente ■/15 por el delito de Allanamiento de Morada y Abuso de Autoridad en este Juzgado Primero Penal siendo el titular el **AR22** (...)

14.- Acuerdo y oficio de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante el cual se le solicita al **AR22**, Juez Primero de lo Penal, de Tecomán, Colima, remita en un término de cinco días hábiles copias certificadas de todo lo actuado dentro de la causa penal de número ■/2015, la cual se tramita en el Juzgado Penal de referencia.

15.- En fecha 07 de diciembre de 2015, se reciben en esta Comisión de Derechos Humanos las copias certificadas de la causa penal ■/2015, que le fueron solicitadas al titular del Juzgado Primero de lo Penal con sede en Tecomán, Colima, Colima; mismo que se instruye en contra de los procesados: **C1, C2, C3 Y C4** por el delito de Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada. Constando de 172 copias certificadas.

15.1.- Denuncia de hechos de fecha 12 doce de junio del 2014 dos mil catorce, presentada a las 16:00 horas ante la Agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán, Colima en la mesa única, con número de acta ■/2014 presentada por la **Q1**, en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y/LO QUE MAS RESULTE, la compareciente manifiesta entre otras cosas: "(...) Le digo que el día sábado 07 de los corrientes serian aproximadamente las 21:10 horas que me encontraba en mi negocio el cual es una taquería ubicada en la ■, de este municipio lugar a donde llegó con mi nuera **Q3** para decirme que se habían llevado detenido a mi hijo **Q1**, como tenia gente en el negocio es que no pude ir inmediatamente a preguntar con los vecinos que es lo que había pasado si no hasta una hora después que mi hija **C6** me acompañó a donde vive mi hijo en la calle ■, en la colonia ■, casa que es de mi propiedad quedándose mi hija arriba del carro y yo me baje para ver que estaba pasando ya que al llegar se encontraba la patrulla número 14-88 de la Policía Estatal estacionada a las afueras de mi casa, encontrándose una mujer Policía parada en la parte de la puerta y mi casa estaba cerrada, pero se escuchaban gritos adentro de mi casa por lo que le dije que me dejara pasar o que me enseñara la orden de cateo que llevaba, contestándome que ahorita me la iba a enseñar ya que si llevaban una orden pero nunca me enseñó nada ya que no traían, además de que no me dejaban pasar hasta que se comunicó con radio con sus compañeros contestando uno de ellos QUE PASE LA VIEJA PARA QUE VEA y me dejo pasar dándome cuenta que había tres elementos más adentro de mi casa, por lo que ya estando en el interior vi que mi hijo se encontraba hincado en el suelo esposado de sus manos y delante de mi le dieron tres golpes para esto mi hijo les decía QUE EL NO TENIA NADA, ya que no le hallaron nada cuando lo detuvieron

"AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

ni tampoco dentro de la casa, además de que yo también les decía que no lo golpearan ya que él no tenía nada y que eso que estaban haciendo me iba a quejar ante las autoridades ya que era un allanamiento de morada, un abuso de autoridad, contestándome uno de los elementos que me callara que sino también a mí me iban a dar unos golpes y me iban a llevar, contestándoles que no les tenía miedo que si querían me golpearan y me llevaran, me voy a quejar de lo que me están haciendo y le están haciendo a mi hijo, diciéndome uno de los elementos, el más joven dijo jefe que hacemos no le hayamos nada, contestando el jefe que ahorita no traía nada pero ahorita va a traer para que se queje la vieja, levantaron a mi hijo y me sacaron de la casa, para esto mi hijo lo subieron en la camioneta en la parte de atrás tirado en el suelo donde lo estaban pateando y se lo llevaron detenido pero no me dijeron nada yo tuve que andar investigando a donde se lo habían llevado pero hasta después de las 04:00 horas, por lo que solicito se investiguen los presentes hechos hasta su total esclarecimiento, se ejercite acción penal en contra de los probables responsables, así como la reparación del daño causado, por ultimo le digo que la media filiación de los Policías es la siguiente: el primero siendo de complexión delgada, estatura de aproximadamente 1.60, tez moreno claro, cara redonda, cabello corto lacio, cejas pobladas, nariz afilada; el segundo de ellos complexión robusta, tez blanca, estatura de 1.60 aproximadamente, cara redonda, frente amplia, boca chica; el tercero de ellos complexión delgada, estatura aproximada de 1.80, cara alargada, cabello lacio corto, frente amplia, boca grande; por ultimo le digo que la mujer es de complexión robusta, estatura aproximada de 1.58, tez morena, cabello largo, cara redonda, frente amplia, siendo todo lo que recuerdo pero si los vuelvo a ver si los reconozco plenamente sin temor a equivocarme en este mismo acto solicito a esta Autoridad de fe de mi casa ya que desde el sábado no he movido nada se encuentra tal y como la dejaron los Policías Estatales(...).”

15.2.- Declaración de Probables Responsables, a las 10:00 diez, 11:00 once, 12:00 doce, 13:00 trece y 14:00 catorce horas del día 23 veintitrés del mes de diciembre del 2014 dos mil catorce, ante la Agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán, Colima, personas del sexo masculino y femenino respectivamente de nombre **C1; C2; C3; C4 Y C5**; Policías Estatales, ello en relación a su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y/O DEMAS QUE RESULTEN, en agravio de **Q1**, declaración en la que manifestaron: “(...) que no es mi deseo declarar respecto a los hechos que se me imputan, por lo que es mi deseo guardar silencio...siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico lo anteriormente expuesto, previa lectura que realizo de presente firmando al margen ante el Agente del Ministerio Público (...) declaración rendida en los mismos términos por todos los probables responsables señalados.

15.3.- Acuerdo de Consignación, Ixtlahuacán Colima, 29 veintinueve de Enero del 2015, Agencia del Ministerio Público, Sección Penal, Mesa Única Expediente A.P. ██████████/2015, que dice: “(...) Visto el contenido de las diligencias ministeriales hasta el momento practicadas dentro de la presente indagatoria de las cuales se desprende la necesidad de remitir en original y duplicado mediante “AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

consignación, las presentes constancias ministeriales que integran la Averiguación Previa cuyo número se indica al rubro, al C. Juez de lo Penal en turno de la ciudad de Tecomán, Colima toda vez que a criterio de esta Representación Social, se encuentran reunidos los requisitos que establecen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales para proceder penalmente en contra de **C1, C2, C3, C4 y C5**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito previsto y sancionado por el artículo 130 del Código Penal vigente para el estado de colima, cometido en agravio de la SOCIEDAD, así también en contra de **C1, C2, C3, C4 y C5**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 204 del Código Penal vigente para el estado de colima, cometido en agravio de **Q1 (...)**”.

15.4.- Orden de Aprehensión, de fecha 09 nueve de Marzo del 2015, que dice: “Vistos para resolver los autos del expediente ■■■2015 instruido a **C1, C2, C3, C4 y C5**, como probables responsables en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito previsto y sancionado por el artículo 130 del Código Penal vigente para el Estado de Colima, cometido en agravio de la SOCIEDAD así también en contra de **C1, C2, C3, C4 y C5**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 204 del Código Penal vigente para el Estado de Colima, cometido en agravio de **Q1**. Orden de aprehensión en la que su punto RESOLUTIVO DICE: PRIMERO:- Por acreditarse los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional se decreta ORDEN DE APREHENSION en contra de **C1, C2, C3, C4 y C5**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito previsto y sancionado por el artículo 130 del Código Penal vigente para el estado de colima, cometido en agravio de la SOCIEDAD, así también en contra de **C1, C2, C3, C4 y C5**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 204 del Código Penal vigente para el estado de colima, cometido en agravio de **Q1**.”

15.5.- Testimonio Ministerial de **Q3** (MENOR) siendo las 10:00 diez horas cero minutos del día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce comparece ante la Representación Social, Agencia del Ministerio Publico Mesa Única de Ixtlahuacán, Colima, la **Q6** quien manifiesta: “(...) que comparezco ante esta Representación Social, con la finalidad de presentar a mi menor hija **Q3**, quien cuenta con la edad de 17 años, con fecha de nacimiento 03 de Diciembre de 1996, pero por el momento no porto conmigo el acta de nacimiento para acreditar mi dicho pero me comprometo a exhibirla a la brevedad posible. Acto continuo esta Representación Social hace constar que se encuentra presente una persona del sexo Femenino, quien manifiesta ser menor de edad, misma que estando presente es exhortada a que se conduzca con la verdad al declarar ante esta autoridad en ejercicio de sus funciones, quien por su nombre y demás generales dijo llamarse **Q3** (MENOR)(...) interrogada que es en relación a los hechos MANIFIESTA: Le digo que desde hace 3 años vivo en unión libre con **Q2**, con quien tengo un hijo, así las
“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

cosas le digo que no recuerdo con la fecha exacta pero fue un día sábado como a las 20:00 horas aproximadamente que detuvieron a **Q2** quien acababa de salir de la casa lugar a donde llegaron unos niños y me informaron que los Policías se habían llevado a **Q2** por lo que yo fui a avisar a mi suegra **Q1** lo que estaba pasando, enterándome después por mi suegra que los policías Estatales se habían metido a mi casa a la fuerza y sin permiso alguno, también le quiero mencionar que no supimos nada de mi esposo hasta las 03:00 04:00 de la mañana del día domingo, ya que nos dijeron que se encontraba detenido en la Procuraduría de Colima y la verdad le digo que mi esposo al momento de su detención no traía nada ilícito, por lo que desconozco los motivos por los cuales lo hayan detenido (...).”

15.6.- Testimonio Ministerial de **C6**, siendo las 11:00 once horas cero minutos del día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, comparece ante la Representación Social, Agencia del Ministerio Público Mesa Única de Ixtlahuacán, Colima, quien declara en relación a los hechos que se investigan en la presente indagatoria y al respecto manifiesta: “(...) Que efectivamente el día de los hechos motivo de la presente indagatoria, la de la voz llegue al negocio de mi madre ubicado en la calle [REDACTED] cipal de este lugar, cuando mi madre me dijo que la acompañara a la colonia [REDACTED] ya que la Policía Estatal había detenido a mi hermano **Q2**, por lo que la acompañe hasta la casa de mi hermano, percatándome que efectivamente se encontraba una unidad de la Policía Estatal Acreditada a las afueras de la casa de mi hermano y en el interior de la casa los elementos de la Policía junto con mi hermano, mencionándole que me di cuenta que el comandante de la Policía Estatal **C1** a quien conozco debido a que como ya le mencione la de la voz soy Policía, discutió con mi señora madre y la amenazó con llevársela detenida, pero le digo que yo en ningún momento intervine me mantuve al margen ya que me encontraba embarazada en ese entonces. Finalmente se interroga por parte de esta Representación Social al testigo respecto a la razón de su dicho y con relación a lo anterior señala: Porque la de la voz acompañe a mi señora madre **Q1** al lugar de los hechos (...).”

15.7.- Testimonio Ministerial de **Q1**, siendo las 12:12 doce horas con 12 minutos del día 03 tres del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, acto seguido se interroga por parte del personal ministerial actuante al compareciente con relación a los hechos que se investigan en la presente indagatoria al respecto manifiesta: “(...) Que no recuerdo la fecha exacta pero le digo que era un día sábado que salí de mi domicilio como a las 18:00 o 18:30 horas y me dirigía hacia la taquería de mis padres ubicada en la calle principal de este municipio cuando en eso vi que estaba una patrulla de Policías Estatales, los cuales me dijeron que me detuviera que me iban a hacer una revisión, para esto me percate que eran cuatro personas del sexo masculino y una del sexo femenino, los cuales me empezaron a quitar todas mis pertenencias, incluso ellos mismos me las sacaban de las bolsas de mi pantalón, quitándome mi celular y las llaves de mi casa, así como una bolsa negra dentro de la cual traía una playera que me iba a poner porque estaba lloviendo, como vieron que no traía nada, uno de ellos le dijo al que creo era el “AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

comandante, que no traía nada, y este les contestó “SUBANLO A LA PATRULLA”, por lo que yo les pregunté que cual eran los cargos y este me contestó que por investigación simplemente, para esto ya cuando me subieron a la patrulla, le dieron rumbo a la comunidad de San Gabriel y en el camino me iban golpeando dos de los policías, dándome con el puño cerrado en el estómago, abdomen y pecho, además de que me ponían los dedos en el cuello, apretándome la garganta, yo les preguntaba que porque y ellos me decían que por investigación que ya sabían que yo vendía droga, para esto llegamos a una casita lugar en donde me bajaron de la camioneta y me siguieron golpeando dándome de patadas y como podían me golpeaban como yo estaba esposado no podía hacer nada, además de esto me dieron toques en los testículos, yo les decía que me dejaran, que porque me hacían eso, pero me agredían mas cuando les preguntaba, después de un rato de estarme golpeando me subieron a la camioneta y me preguntaron que donde vivía amenazándome que si no les decía iban a golpear a mi esposa y me iban a quitar a mi hijo, por lo cual yo les dije donde vivía y me llevaron para haya, uno de los elementos abrió la puerta de la casa, y se metieron sin autorización alguna, metiéndome también a mí y empezaron a esculcar en la casa preguntándome que donde tenía la droga, y yo les dije que no tenía droga, y comenzaron a golpearme nuevamente dos o tres elementos en diferentes partes del cuerpo, en eso llegó mi madre, Q1, y no la dejaban meter a la casa, ya que escuchaba que le decían que no se podía meter, para esto entro la policía del sexo femenino y le preguntó al comandante que si la dejaba pasar que porque estaba preguntando, y este le respondió que se pasara que estaban haciendo un cateo, pero en ningún momento me mostraron un documento, por lo que dejaron pasar a mi madre y esta les comenzó a preguntar que porque estaban adentro de la casa, que si tenían una orden, contestándole que no, que no tenían ninguna orden que era una revisión, por lo que mi madre les dijo que iba a poner una demanda, por lo que uno de los elementos le preguntó al comandante que no habían encontrado nada, que hacían conmigo, por lo que el comandante le respondió que ahorita iba a traer y ordeno que me subieran a la patrulla, después de esto me trasladaron hasta la ciudad de Colima, donde me llevaron primero a las oficinas de la Policía Estatal y una persona del sexo masculino creo que era de la PGR, me pregunto qué porque estaba ahí y yo le contesto que no sabía porque, y el comandante le dijo que porque traía droga, de ahí me llevaron al Ministerio Público y posteriormente me trasladaron al Reclusorio de la ciudad de Tecomán, Colima, donde permanecí como 10 días aproximadamente y después de pagar una fianza salí en libertad por lo que cada día lunes tengo que ir al reclusorio a firmar. (SIC)”.

15.8.- Acuerdo de Consignación Agencia del Ministerio Publico, Sección Penal, Mesa Única. A.P. [REDACTED]/2015. Ixtlahuacan, Colima, 29 (veintinueve) de enero del 2015 dos mil quince, que dice: “visto el contenido de las diligencias ministeriales, hasta el momento practicadas dentro de la presente indagatoria de las cuales se desprende la necesidad de remitir en original y duplicado mediante consignación las presentes constancias ministeriales que integran la Averiguación Previa cuyo número se indica al rubro, al C. Juez de lo Penal en turno de la ciudad de Tecomán, Colima, toda vez que a criterio de esta Representación Social, se

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

*encuentran reunidos los requisitos que establecen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales para proceder penalmente en contra de **C1, C2, C3 C4 y C5**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD ilícito previsto por el artículo 130 del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, cometido en agravio de la SOCIEDAD, Así también en contra de **C1, C2, C3 C4 y C5**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 204 del Código Penal vigente en el Estado de Colima, cometido en agravio de **Q1**.”*

15.9.- Escrito de promoción de fecha 13 de mayo de 2015, signado por la C. **AR20** Defensora Pública, dirigido al Juez Primero de lo Penal de Tecomán, Colima, mediante el cual exhibe el acta de Defunción de quien en vida respondía al nombre de **C5**, quien tenía el carácter de procesada en la causa penal 20/2015, para que obre en autos para constancia y se declare la correspondiente extinción de la acción penal persecutoria, en lo que se ve a la procesada antes referida por los motivos expuestos.

16.- Acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se le solicita a la **AR23**, Jueza del Juzgado Segundo Penal de Tecomán, Colima, remita a esta Comisión de Derechos Humanos, copia certificada de la sentencia definitiva de la causa penal ■■■2014, o en su defecto informe el estado jurídico que guarda, proceso instaurado en contra de **Q2**.

17.- En fecha 19 de abril de 2017 dos mil diecisiete se recibió el oficio número 356 expediente 179/2014, signado por la **AR23**, Jueza del Juzgado Segundo Penal de la ciudad de Tecomán, Colima, mediante el cual informa a esta Comisión que dentro de los autos del expediente del número anotado al rubro, que se instruyó en contra de **Q2** por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESION ATENUADA DE MARIHUANA Y METAFENTAMINA, cometida en agravio de la SOCIEDAD, informa que el día 27 veintisiete de junio de 2016, dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva a **Q2** causando ejecutoria el día 15 quince de agosto 2016, acogiéndose al beneficio de la conmutación de la pena de prisión que se le concedió el día 08 de Septiembre del mismo año.

18.- Acuerdo de fecha 24 de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se le solicita al **AR22**, Juez del Juzgado Primero de lo Penal con sede en Tecomán, Colima, copias certificadas de la sentencia definitiva de la causa penal ■■■/2015, instruido en contra de los **C1, C2, C3, C4 y C5**, como probables responsables en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en agravio de la SOCIEDAD y de los mismos señalados por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en agravio de **Q1**.

19.- En fecha 12 de mayo de 2017 dos mil diecisiete se recibió el oficio número 350 relativo al expediente ■■■/2015, signado por el **AR22**, Juez Primero de lo Penal de Tecomán, Colima, mediante el cual informa a esta Comisión de Derechos Humanos que la causa penal se encuentra PENDIENTE DE DESAHOGAR SU

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

AUDIENCIA DE VISTA, por lo que una vez, que sea dictada la sentencia definitiva de primera instancia y cause ejecutoria la misma se le informara lo correspondiente, remitiéndosele copia certificada de la misma para los efectos legales a que hubiere lugar.

III.- SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que agentes pertenecientes a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Colima, vulneraron los Derechos Humanos a la INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL e INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO; por lo que es procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos:

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Derecho de todo ser humano a que no se irrumpa ilegalmente su espacio destinado a la vida íntima y privada, implica la salvaguarda del inmueble y de lo que en él se halle.

Bien jurídico tutelado: La legalidad y seguridad jurídica

Encuentra su fundamento en los ordenamientos jurídicos que a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. - Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1o.- Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen lo siguiente: (...) VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.”

Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. - Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. - Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la
“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. - 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. - 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. - 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. - 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal. - 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. - 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. - 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. - 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

aseguren su comparecencia en el juicio. - 6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. - 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es considerado por la doctrina como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19.- *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Artículo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”

Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa*
“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1º.- *El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.- (...) XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia”.*

Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo 5.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad y seguridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.-*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

“Artículo 7.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

“Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece:

“Artículo I. - *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

*Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHO A LA INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”*

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/397/2014, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 diez de junio de 2011 dos mil once en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

De ese modo, en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al principio de indivisibilidad, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos en atención a los siguientes hechos:

En principio la señora **Q1 A FAVOR DE Q2**, relata ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que su hijo **Q2** había sido detenido por policías, que habían entrado a su domicilio y lo habían golpeado.

Lo cual se demuestra con el dicho del **Q4** (punto 9 de evidencias) testigo de la parte quejosa, quien ante el personal de esta Comisión Estatal manifestó: "(...) *“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

que sin recordar el mes exacto pero que hace unos 3 meses del presente año **alrededor de las 19:00 horas** yo me encontraba dentro de mi domicilio, cuando me percató que se estaciona una unidad de la policía estatal, afuera en la calle pero en dirección de mi ventana, asomándome por la puerta al escuchar el movimiento en la calle, y vi que unos 4 o 5 policías estatales, con uniforme negro, de los cuales una era mujer, los demás hombres, estaban revisando a un muchacho que conozco como **Q2**, quien vive a dos casas de mi domicilio (...) subiéndolo a la parte de la cabina y se lo llevaron, posteriormente pasaditas de las **21:00 horas** vi que **llegaron estos mismos elementos Policiales que habían detenido a Q2 con Q2 introduciéndose a su domicilio y se introdujeron todos a la casa junto con Q2 a quien lo traían esposado, a excepción de la mujer policía que se quedó vigilando la entrada(...)**”.

Con la declaración Preparatoria de **Q2** ante el Juzgado previa excarcelación (punto 11.3 de evidencias) donde manifestó: “(...) Una vez que se medió lectura a mi declaración que se me dice se llama ministerial le digo que no estoy de acuerdo, ya que todo es mentira (...) me detuvieron en la calle en la colonia [REDACTED] (...) me agarraron y ahí estaba afuera el herrero y su esposa y unos vecinos de enfrente y ellos se dieron cuenta de que me detuvieron y que no traía nada de droga (...) me llevaron rumbo a las grutas de san Gabriel, en ese mismo municipio, de cada uno de mi lado tenía a una policía estatal, los cuales **me iban golpeando a puño cerrado en mi pecho y abdomen mientras que otro me tomaba de mi cuello y me tapaba la nariz(...)** de ahí me llevaron a mi domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] y ahí fue donde revisaron mi casa y ahí me estuvieron golpeando hasta que llego mi mamá y me sacaron(...)

Con la comparecencia del **Q5**, (punto 10 de evidencias) ante el personal de esta Comisión de Derecho Humanos del Estado de Colima, quien entre otras cosas manifestó: “(...) me di cuenta de que había una patrulla de la policía estatal afuera de la casa del hijo de la señora **Q1** y yo iba pasando por esa calle y **escuche que del interior de la vivienda salían ruidos como de golpes y maltratos** y donde está la cochera estaba una mujer Policía Estatal(...), posteriormente me percaté de que llego la señora **Q1** y ella quería entrar(...), posteriormente salió un policía de adentro de la casa y le dijo a la mujer policía, déjala pasar es la mamá(...), y alrededor de 10 y 15 minutos **vi que salían 3 elementos masculinos de la policía y una mujer**, y llevaban al parecer detenido al muchacho hijo de la señora **Q1(...)**”.

Como se ha mencionado, los agentes estatales entraron a la domicilio del ahora quejoso **Q2** realizando destrozos, dichos daños realizados dentro de su propiedad se pueden evidenciar en las fotografías que obran en el expediente de queja que nos ocupa, además la intromisión de estos Agentes se llevó acabo sin que mediare autorización u ordenamiento legal para realizar actos dentro del mismo, tal y como se corrobora con el dicho por la SEÑORA **Q1** y el propio agraviado.

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

Con las anteriores pruebas se tiene la certeza de que fue detenido para practicarle una revisión corporal, de que sí se metieron a la casa del agraviado **Q2** sin ninguna orden de cateo, por lo cual se acredita la violación al derecho humano a **la inviolabilidad del domicilio en agravio de Q2**, por parte de los Policías Estatales Preventivos que participaron el día 07 de junio del 2014 dos mil catorce.

Por lo cual resulta inverosímil lo señalado en el informe de fecha 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce (Punto 5 de Evidencias) de por parte del Director General de la Policía Estatal Preventiva, dentro del cual se aprecia un reporte de hechos que es también oficio de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del fuero Común de fecha 07 de junio del 2014, signado por **C1, C2, C3, C4 y C5** Policías Estatales Preventivos, que dice: “(...), *observándose que de acuerdo a lo descrito por éstos, se está ante una supuesta detención en flagrancia(...) señalando en su informe que en ningún momento hubo violación a los derechos humanos de Q2, mencionando que la detención del agraviado fue a las 22:40 horas(...) igualmente mencionan que(...), por lo que al ir circulando de norte a sur, sobre la carretera que conduce a la comunidad de [REDACTED] en la colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Col., se percataron que caminaba una persona del sexo masculino en sentido contrario al de ellos, sujeto que al darse cuenta de la presencia de la unidad patrulla intempestivamente retrocedió y corrió hacia el sur hecho que llamo la atención de los policías de referencia por lo que procedieron a darle seguimiento, observando que aproximadamente a 15 metros dicho sujeto se tropezó y cayó al suelo, motivo por el cual lograron darle alcance, identificándose como policías estatales, indicándole que se le aplicaría una revisión corporal(...)Respecto a la hora de la detención de su hijo la quejosa sostiene fue a las 20:20 (...)*”.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al presente expediente de queja, se desprende que el agraviado **Q2 fue víctima de agresiones físicas y verbales**, tal y como lo señala en su comparecencia del día 12 de junio de 2014 ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado del Colima (punto 2 de evidencias), que dice: “(...) *posteriormente me remitieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al llegar a ese lugar, los Policías de Procuración de Justicia del Estado, me comenzaron a golpear también a puño cerrado, pero al quitarme la camisa se dieron cuenta que yo ya iba muy golpeado y me dejaron de golpear llevándome a una celda. Ahí me encerraron y al día siguiente me a sacar de la celda, me esposaron con los brazos hacia atrás, en todo momento me decían que caminara con la cabeza agachada y los ojos cerrados, me llevaron a una pequeña oficina según ellos para que declarara, pero estando ahí me hincaron y me pusieron una bolsa de tela en la cabeza, y sin no les decía las cosas que ellos querían escuchar me comenzaban a golpear a puño cerrado en la cabeza; esto mismo se repitió por tercera vez al tercer día(...) a los Policías de Procuración de Justicia no puedo Identificarlos porque nunca me permitieron verlos a la cara(...)*. En relación a los señalamientos en contra de los agente de la entonces Procuraduría,

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

se advierte que no existen constancias probatorias que sustenten los hechos, dejando a salvo los derechos del agraviado para que proceda conforme a derecho corresponda.

Como se acredita con la Fe de Lesiones que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, levanto el jueves 12 de junio de 2014 al **Q2** (punto 3 de evidencias).

Así como con el certificado de Lesiones expedido por la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva en fecha 07 de junio de 2014 en la que hace manifiestas las lesiones que presenta el **Q2** (punto 6 de evidencias).

Además, con el Examen Psicofísico del **Q2** emitido por el DR. **AR16**, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de fecha 08 de junio de 2014, (punto 11.1 de evidencias).

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe manifestó entre otras cosas lo siguiente: *“(...)lesiones que niego rotundamente hayan sido producidos por elementos de esta corporación, ya que dichas lesiones pudieron haber sido causadas antes de su aseguramiento, durante este o incluso después de este, pues cabe mencionar que del contenido del parte de referencia multicitado se advierte que cuando el **Q2** se percató de la presencia de la unidad este retrocedió intempestivamente corriendo hacia el sur, hecho que provocó que se tropezara y cayera al suelo (...)Por tales motivos es que se niega que se hayan violentado los derechos humanos de **Q2** por parte del personal adscrito a esta DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA (...)”* (Punto 5 de evidencias).

A criterio de esta Comisión no fueron lesiones ocasionadas antes de su aseguramiento, pues no existe ningún antecedente de que el agraviado haya tenido algún percance en el cual resultara lesionado, solo el dicho de la autoridad cuando manifiesta que: *“cuando **Q2** se percató de la presencia de la unidad este retrocedió intempestivamente corriendo hacia el sur, hecho que provocó que se tropezara y cayera al suelo (...)”*.

Se sustenta el dicho del agraviado con la declaración del **Q4** (Punto 9 evidencias) testigo ofrecido por la quejosa manifestó entre otras cosas: *“(...) al escuchar el movimiento en la calle, y vi que unos 4 o 5 policías estatales, con uniforme negro, de los cuales una era mujer, los demás hombres estaban revisando a un muchacho que conozco como **Q2**, quien vive a dos casas de mi domicilio, le sacaron su teléfono celular de una de sus bolsas al momento que le decían que qué más traía y el respondía que nada que era todo lo que traía, y posteriormente lo esposaron de las muñecas, con las manos en la espalda, subiéndolo a la parte de la cabina y se lo llevaron(...)”*, por lo cual esta Comisión concluye que las lesiones que presenta **Q2** fueron ocasionadas por los Agentes Policiacos aprehensores, durante el tiempo en que permaneció detenido con ellos,
“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

ya que las lesiones que presenta en su anatomía corporal el agraviado, no pueden ser lesiones ocasionadas por una caída.

Se fortalece el dicho de la quejosa **Q1**, (punto 1 evidencias) cuando en su queja inicial manifiesta entre otras cosas: “(...) *y al llegar me di cuenta que estaba una patrulla perteneciente a la Policía Estatal Preventiva con número 1488, ahí en la cochera de la casa de mi hijo había una mujer policía de esa misma corporación, (...) de pronto **escuche gritos de dolor de mi hijo, como si lo estuvieran golpeando y torturando**, yo le suplique a la mujer policía que me dejara pasar al interior de la casa de mi hijo pero no quería, hasta pasados unos minutos me permitieron ingresar, vi a mi hijo esposado con sus brazos hacia adelante tirado en el suelo, (...), de pronto **vi que uno de ellos le dio una patada en la cara a mi hijo** mientras le preguntaba que en donde estaba la droga, pero mi hijo llorando les respondía que él no tenía nada ilegal, también **vi claramente como lo pisaban de su espalda y le remolían con fuerza causándole mucho dolor**, yo les dije que los acusaría y uno de ellos comento que no le habían encontrado nada y que aparte **yo ya había visto como lo estaban golpeando**, el Comandante o Jefe les dijo, no trae nada pero ahorita va a traer, me sacaron a mí y luego a mi hijo y **lo aventaron en la caja de la patrulla** (...).”*

Por lo cual resulta contradictorio, lo referido por la autoridad (Punto 5 evidencias) cuando refiere: “(...) efectivamente este fue asegurado debido a que cuando se encontraba caminando en vía pública le fue practicada una revisión corporal en base a los hechos ya narrados con antelación(...) y cuando dice: (...) *cabe mencionar que del contenido del parte de referencia multicitado se advierte que cuando el **Q2** se percató de la presencia de la unidad **este retrocedió intempestivamente corriendo hacia el sur, hecho que provoco que se tropezara y cayera al suelo**, motivo por el cual los elementos pudieron darle alcance* (...).”

Es importante señalar que la tortura y los tratos crueles e inhumanos constituyen una práctica que se ha presentado como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19, 20 apartado B y 22, establece la prohibición de causar molestias, intimidaciones, maltratos o torturas; de igual modo, en el ámbito federal la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el local la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente este tipo de prácticas, previendo una punibilidad para los responsables.

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “(...) *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradables. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*” Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, en su artículo 1, apartado 1: “*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión determina que personal de la Policía Estatal Preventiva del Estado cometieron actos que causaron una violación a los derechos humanos a la **LA INVOLABILIDAD AL DOMICILIO, LA INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL**, en agravio del señor **Q2**.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos del **Q2**, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a letra dicen:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 10, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los*
“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es: I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;...”

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;...”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y...”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

I.- Compensación

De conformidad a la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se otorgue una compensación o en su caso, se haga cargo de la reparación del daño causado al ciudadano **Q2** a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por lo que a la brevedad, se debe proceder a reparar el daño en la integridad física y psíquica, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al quejoso en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, para los efectos legales correspondientes.

II.- Satisfacción

Obran copias certificadas de la causa penal número 20/2015, radicado en el Juzgado Primero Penal del Segundo Partido Judicial con sede en la Ciudad de Tecoman, Colima, instruido en contra de **C1, C2, C3, C4 y C5**, por el delito de Abuso de Autoridad, y Allanamiento de Morada, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, **Q1**, por lo que la Autoridad Jurisdiccional una vez desahogadas todas las etapas procesales será la encargada de resolver sobre esta medida de satisfacción al determinar si los acusados **C1, C2, C3, C4 y C5** tienen responsabilidades penales.

III.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado, se deberá diseñar y llevar a cabo un *“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”*

programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal policiaco, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal e inviolabilidad del domicilio, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Por tales consideraciones y de acuerdo a lo plasmado en la presente resolución, es que esta Comisión tiene por acreditada la violación de los Derechos Humanos a la **INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL e INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO** en agravio del señor **Q2**, como se desprende plenamente de autos que integran el expediente de queja radicado bajo el número CDHEC/397/2014; por lo que en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridad le corresponde se considera respetuosamente formular a usted C. **CORONEL ENRIQUE ALBERTO SANMIGUEL SÁNCHEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se otorgue una compensación o en su caso, se haga cargo de la reparación del daño causado al ciudadano **Q2** a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por lo que a la brevedad, se debe proceder a reparar el daño en la integridad física y psíquica, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Estatal las pruebas que lo acrediten.

SEGUNDA: En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al quejoso en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, para los efectos legales correspondientes.

TERCERA: Se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal policiaco, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal e inviolabilidad del domicilio, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva; de la misma manera, se remitan a esta Comisión las constancias que demuestren su cumplimiento.

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”



De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

ATENTAMENTE

**MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE**

“AÑO 2019, 30 AÑOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”
